



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Antonio López Orozco, Liliana Guadalupe Morones Vargas y María del Consuelo Robles Sierra, quienes se ostentan, el primero, como Vicepresidente en funciones de Presidente y, las dos últimas, como secretarías, todos de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco, contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugnan lo siguiente:

“El Congreso del Estado de Jalisco al cual representamos, reclama la inconstitucionalidad del acto consistente en la admisión a trámite del improcedentemente llamado Juicio Electoral de número SUP-JE-73/2017, el que fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del escrito de demanda presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Se reclama por igual, la ausencia de facultades para conocer de dicha demanda, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, por cuanto a la improcedencia de los argumentos expuestos y preceptos normativos citados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de los cuales es indubitable desprender, la falta de personería de dicho órgano electoral local para promover el indebidamente llamado Juicio Electoral, así como la improcedencia de la vía adoptada y de los fundamentos normativos con base en los cuales se promueve, sobre lo que se habrá de ampliar en líneas subsecuentes, como se desprende del cuerpo de la presente demanda.

Se reclama la ausencia de facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para emitir un resolutivo que en esencia determina la inaplicación de preceptos de rango Constitucional y Leyes secundarias, los que versados en materia de prevención y sanción de actos de corrupción en nuestro Estado, y como parte del marco legal que da vida a un nuevo Sistema Anticorrupción para el Estado de Jalisco, fueron aprobados por este Poder Legislativo en ejercicio de sus facultades y atribuciones. En lo particular, se impugnan los actos en virtud de que la demandada no tomó en consideración al momento de fijar su sentencia, el criterio adoptado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, sobre el cual se habrá de abundar en líneas subsecuentes. Cabe precisar que el Órgano Electoral Federal aquí demandado, no puede establecer desconocimiento de causa en lo que refiere al criterio al que se hace referencia en el párrafo anterior al momento de resolver, situación que

se corrobora en función de que formó parte de la Acción, pues ese máximo Tribunal como parte del desahogo del proceso, requirió, y así fue otorgada, la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se reclama en consecuencia, la validez del fallo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, sin facultad alguna, carente de toda competencia y fundamento legal aplicable, de manera inapelablemente improcedente, declara y ordena:

a. La inaplicación de los artículos 35, fracción X, y 106, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; el artículo 51, apartado 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, Transitorio Séptimo del Decreto Legislativo 26408/LXI/17, sobre reformas a la constitución local en materia de combate a la corrupción, así como octavo transitorio del Decreto por el que se expidió la misma Ley. Todo lo anterior, por cuanto hace a las facultades de que goza este Congreso del Estado de Jalisco, para designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

b. Se modifique el Acuerdo Legislativo 26408/LXI/17, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, por cuanto hace a la reforma que otorga facultades constitucionales a este Congreso del Estado de Jalisco, para designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

c. Se dejen sin efectos jurídicos todos aquellos actos realizados en relación con la elección del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por parte del Congreso del Estado de Jalisco

d. Que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, debe designar al titular de su Órgano Interno de Control

Se solicita entonces, se declare la invalidez del acuerdo de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al nombramiento del Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por parte de este Congreso del Estado, por cuanto quedará ampliamente probada la Constitucionalidad de la norma que le da sustento al nombramiento emitido a favor del Ciudadano Manuel Rodríguez Murillo, quien resultó electo en el procedimiento de elección del Titular del Órgano Interno de Control, ejecutado por este Poder Público, como parte del extenso bagaje normativo y administrativo que nace con la entrada en vigor del nuevo Sistema Anticorrupción en el Estado de Jalisco, particularmente al ya existir criterio que calificó dicha constitucionalidad, por parte de ese Máximo Tribunal de la Nación. En esa razón, se solicita se decrete por resolución de la presente controversia, la aplicación de los artículos 35, fracción X, y 106, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 51, apartado 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de esta entidad, así como el Séptimo transitorio del Decreto 26408/LXI/17, sobre las reformas constitucionales locales en materia de combate a la corrupción, y en consecuencia, sea decretada la invalidez del acto sostenido fundamentalmente en una invasión de esferas por parte de aquél Órgano Electoral Federal, al ordenar el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control de marras, cuya facultad, como ya quedó de manifiesto y será probado, es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Jalisco.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁴ y se admite a trámite la demanda que hacen valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 5⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a). La Federación y una entidad federativa; [...]

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 35, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 35. 1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: [...]

V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;

⁵ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales; igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Por otra parte, en virtud de que el artículo 99, párrafo primero¹⁰, de la Constitución Federal contempla al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** como órgano especializado en la materia, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹¹, y 26¹² de la invocada ley reglamentaria, **se le tiene como demandado, por conducto de su Sala Superior**, en este procedimiento constitucional, de igual manera se tiene como terceros interesados al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, ambos de Jalisco, a los que deberá emplazarse con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

De igual forma, **se requiere al demandado y a los terceros interesados** para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado¹³.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al tribunal demandado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente del juicio electoral **SUP-JE-73/2017**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

1) Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

El anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**", la cual tiene los siguientes datos de identificación: Tesis IX/2000, publicada Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro de 136, página 796.

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su realización. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁶ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

NOTIFÍQUESE. Por lista y por oficio a las partes **al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, ambos de Jalisco**, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia administrativa y de trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, ambos de Jalisco, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia

¹⁵Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁶Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

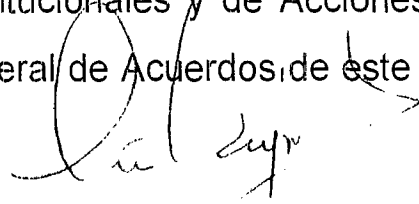
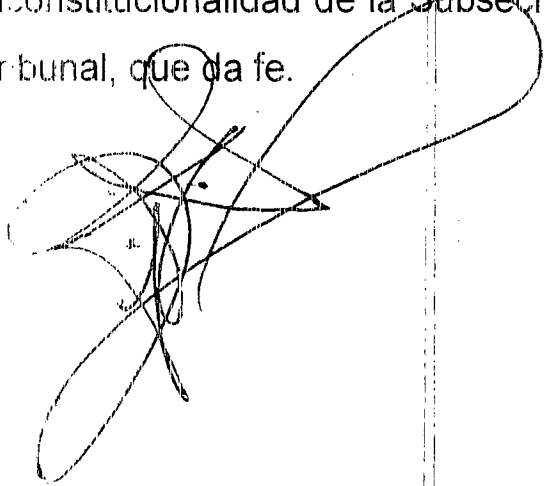
¹⁷ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **217/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo del trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **controversia constitucional 69/2018**, promovida por el Poder Legislativo de Jalisco. Conste
MNC

²⁰ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²² Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, autos o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIEL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]